

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 11° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-12579-2020  
**CARATULADO** : **DISTRIBUIDORA DIVALCO S.A. / JOYGLOBAL (CHILE) S.A.**

**Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.**

**Visto:**

Compareció don **Fernando Valenzuela Undurraga**, empresario en representación de **Distribuidora Divalco S.A**, sociedad del giro de distribución y servicios de maquinaria industrial, todos domiciliados en calle Marinero Pedro Aros n°4030, comuna de Estación Central y dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de **Joy Global Chile S.A**, sociedad anónima dedicada a la comercialización de maquinarias industriales, representada legalmente por su gerente general don **Sergio Carrera Toselli**, todos domiciliados en Av. Américo Vespucio 0631, comuna de Quilicura, a fin de que la demandada sea condenada al pago de la suma de \$326.419.900 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$130.012.068, por lucro cesante, más intereses y costas o la suma que el tribunal determine conforme a derecho.

Señaló que el 24 de julio de 2019, Joy Global Chile le solicitó a su representada una cotización para el servicio de instalación de 4 neumáticos 70/70 aro 57, en una maquinaria correspondiente a un cargador frontal L2350, el que se encontraba en la ciudad de Calama, para lo cual su representada contaba con el equipo adecuado de alta precisión, grúa Wiggins, número interno MN06 patente GSYJ-34, con manipulador de neumáticos IMY TH36.

Agregó que el 26 de julio envió la cotización a la demandada por un total de \$2.856.000 y esta fue aceptada, no obstante, se acordó que la orden de trabajo se enviaría con posterioridad. En dicha cotización también se indicó que se cobraría \$600.000 adicional por cada día de demora en la entrega del manipulador de neumáticos.

Destacó que como el trabajo de montaje se concretaría en Calama y dada la urgencia con la que se solicitó el servicio, la demandada se ofreció



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZQXBXGGRY

a trasladar, por su cuenta y riesgo, dicho equipo hasta la señalada ciudad y a devolverlo a las dependencias de Divalco en Antofagasta una vez concluido el servicio.

Sostuvo que el mismo día, la demandada envió hasta las dependencias de Divalco en Antofagasta un camión patente KTWG-78, con una cama baja patente HXFH-50, que era operado por la Sociedad Comercial CRC Limitada, quien concretaría el traslado de ida y regreso de la grúa en cuestión. Además, le enviaron una póliza de seguros de carga por el equipo que estaba trasladando, tomada por la sociedad transportista.

Agregó que el 27 de julio de 2019 la grúa fue trasladada hasta las dependencias de la contraria en Calama, en donde el personal de Divalco operó el equipo y realizó el servicio de montaje sin problemas. Se esperaba que ese mismo día se devolviera la grúa, pero esto no se pudo concretar sino hasta el 29 de julio de 2020, fecha en la cual, durante el viaje de regreso, el camión que transportaba la grúa y que era conducido por don Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia, colisionó con un paso sobre nivel en el sector Minera Mantos Cooper, con lo cual el equipo resultó con gravísimos daños.

Precisó que en esas condiciones la grúa fue abandonada por el transportista en las dependencias de Divalco, sin volver a tener noticias de él.

Planteó que los informes técnicos de los daños concluyeron que la reparación de la máquina se hacía inviable, por cuanto, aún en el evento de lograr reemplazar las piezas dañadas, el equipo no pasaría las pruebas de calidad, ni contaría con las certificaciones necesarias para efectuar las labores que desarrollaba anteriormente, por lo que se le consideró como pérdida total, dando la demandante de baja la máquina.

Expuso que el 3 de agosto de 2019, la parte demandada remitió un correo a los ejecutivos de Divalco, manifestando haber tomado conocimiento del accidente y que se instruiría al transportista a que activara los seguros comprometidos, sin perjuicio de ello, manifestó que a la fecha no ha recibido ningún pago ni tampoco ha sido posible llegar a un acuerdo extrajudicial con la demandada, pese haberse intentado.



Hizo presente que con antelación su representada había contratado un seguro con Liberty Compañía de Seguros S.A, a quienes oportunamente se les dio aviso del siniestro, determinando la pérdida total del equipo, pagando la suma de 2383,64 UF, lo que cubre un porcentaje ínfimo del valor comercial de la grúa, cuyo precio de mercado supera los US\$500.000.

Concluyó que según los hechos descritos, la demandada no ha cumplido con las obligaciones que contrajo con su representada, por cuanto la grúa Wiggins, ya individualizada, fue devuelta con irreparables daños que implican la pérdida total de la misma, en circunstancias que le asistía la obligación de emplear el debido cuidado en su traslado hasta ser devuelta en las instalaciones de Divalco, por lo que, aplicando las normas generales del Código Civil, el incumplimiento contractual de la demandada se presume culpable.

En el aspecto jurídico, fundamentó su demanda en los artículos 1547, 1553, 2015, 1556 del Código Civil y artículo 168 del Código de Comercio.

Respecto a los daños demandados, pide por concepto de daño emergente la suma de \$326.419.900 fundada en que, habiéndose producido la pérdida total de la grúa, deberá el demandado pagar el valor comercial actual de una máquina de similares características, considerando proporcionalmente los años que le quedaban de vida útil.

Como lucro cesante, atendido que generaba un promedio mensual neto de \$22.168.678 y que al 30 de julio de 2020 han transcurrido doce meses desde la fecha en que se produjeron los daños, dejando de facturar la demandante la suma de \$266.024.136 y la utilidad media era del 50, solicita la cantidad de \$130.012.068.

En subsidio, dedujo **demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios** en contra de **Joy Global Chile S.A.**, dedicada a la comercialización de maquinarias industriales, representada legalmente por su gerente general don **Sergio Carrera Toselli**, fundada en los mismos antecedentes de hecho y derecho expuestos en la demanda principal.

Agregó como fundamentos jurídicos los artículos 1489 y 1591 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZQXBXGGRY

En relación a los montos de los perjuicios demandados, dio por reproducidas las sumas solicitadas en la demanda principal, con los intereses correspondientes.

En defecto de lo anterior, interpuso **demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual** en contra de **Sociedad Comercial CRC limitada**, representada legalmente por don Amadeo Arnoldo Estay Araya, de quien se ignora profesión u oficio y, en contra de don **Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia**, de quien se ignora profesión u oficio, todos domiciliados en calle Martín Vega C-28, barrio industrial de Calama.

Reitera los antecedentes de hecho ya expuestos latamente en la demanda principal, agregando que su representada no conocía ni estaba vinculada con la empresa transportista **Sociedad Comercial CRC Limitada**, que fuere contratada por Joy Global para el traslado de la grúa, sino que solo se les informó que dicha empresa estaría a cargo de ello, además de enviarle una póliza de seguro.

Añadió que el conductor don Rodrigo Bolvarán fue multado con el parte n°35296, por la colisión con el paso de nivel.

Hizo presente que a la fecha no ha obtenido ningún pago, ni tampoco noticias de los demandados, razón por la cual se ve obligada a impetrar la acción.

Sostuvo que de los hechos expuestos no cabe duda alguna que se cumplen los requisitos para que proceda la indemnización de perjuicios en sede extracontractual, tanto en contra del chofer del camión que trasladó la grúa, como de parte de la empresa transportista.

En cuanto a la responsabilidad que atribuye al conductor, manifiesta que existió un actuar doloso o culpable de Rodrigo Bolvarán, por otro lado, que se produjeron perjuicios y que la causa inmediata y directa de estos es la actuación negligente del conductor.

Por su parte, en cuanto a la sociedad transportista, alegó que esta debe responder solidariamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Tránsito, en calidad de tenedora del camión, por lo que responde de manera objetiva.



Respecto a los montos de los perjuicios demandados, reitera las sumas ya señaladas tanto en la demanda principal como subsidiaria, ya expuestas.

En lo jurídico arguyó lo dispuesto en los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil; y el artículo 165 de la Ley de Tránsito.

Por escrito de **22 de octubre de 2020**, compareció don **Sergio Salas Arriagada**, abogado, en representación de la demandada **Sociedad Comercial CRC limitada**, contestando la demanda y solicitando que ésta se rechace con costas.

Sostuvo que la obligación exigida por la demandante ya fue satisfecha, por cuanto, afirmó haber obtenido la reparación del daño sufrido por la máquina mediante el pago realizado por la empresa aseguradora Liberty Seguros, por lo que no se cumplen los requisitos esenciales para la interposición de la presente acción y, en caso de acogerse la demandante obtendría un doble pago por los perjuicios sufridos.

Alegó la falta de legitimación activa, ya que la demandante carece de la calidad necesaria para exigir la responsabilidad extracontractual, debido a que la empresa aseguradora efectuó el pago del siniestro operando la subrogación, por lo que, la demandante ya no es la titular del derecho de exigir ningún tipo de indemnización por este concepto.

Expuso la falta de legitimación pasiva, fundada en que su mandante carece de la calidad necesaria para ser demandada en estos autos, toda vez que contando con un seguro contratado con Renta Nacional, que cubre la responsabilidad civil extracontractual, correspondía demandar a la empresa aseguradora señalada.

Añadió que la responsabilidad extracontractual demandada encuentra su base en una infracción que no ha sido declarada en juicio, la cual, además, se encuentra prescrita. En concreto, refiere que, al no haberse establecido la responsabilidad del chofer de acuerdo con la Ley del Tránsito, es improcedente utilizarla como fundamento para interponer una demanda civil.

Arguyó que el siniestro acaeció por la negligencia de la misma demandante, por cuanto sus dependientes fueron los que cargaron la máquina, poniéndola sobre la cama baja en una posición tal que el mástil



del equipo sobrepasaba en forma imperceptible el máximo de altura permitida en el trayecto carretero del flete proyectado.

En el otrosí dedujo **demanda reconvencional** de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de **Distribuidora Divalco S.A.**, ya individualizada, reiterando las observaciones fácticas que realizó en la contestación.

Agregó que concuerda con la narración de los hechos realizada por la demandante principal, exceptuando algunas cuestiones relevantes que fueron omitidas por la contraria.

Sostuvo que después del accidente el conductor del camión don Rodrigo Bolvarán Valdivia, continuó con el flete y se trasladó la grúa, todavía montada en la cama baja hasta las instalaciones de Distribuidora Divalco S.A., donde aún mantienen retenida la cama baja, ejerciendo una posesión ilícita en perjuicio de Comercial CRC limitada.

Indicó que dicho activo tiene un precio de mercado de \$28.000.000 y por ser un tipo de remolque especial, cada flete tiene un precio tres veces mayor que una rampla lisa, por ello, Comercial CRC limitada ha solicitado en diversas oportunidades que se haga devolución de la cama baja, lo cual ha sido negado por la demandada reconvencional, señalando que no la devolverán hasta que se les indemnice por la grúa.

Añadió que la cama baja es un bien importante para el giro de su representada, ya que le permite realizar el transporte de maquinaria, entre otras cosas, por lo que no tenerla en su poder, le causó un daño pecuniario importante.

Señaló que se cumplen los requisitos de la responsabilidad extracontractual, fundando el aspecto jurídico de su demanda en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios, demanda como daño emergente la suma de \$28.000.000, los cuales equivalen al precio de mercado de la cama baja placa patente HXFH-50 o la suma que determine el tribunal.

Por lucro cesante, destacó que el bien ha permanecido en posesión de la demandada reconvencional por más de 450 días, período en el cual no pudo ser explotado por su legítimo dueño. En consecuencia, se ha dejado de ganar la suma mensual que se factura con el uso de esa cama



baja, la cual asciende a la suma mínima de \$20.000.000 mensuales, razón por la cual, en este concepto demandó la suma de \$20.000.000 por cada mes que se ha mantenido retenida la cama baja por parte de Divalco S.A., con lo cual hasta la fecha se adeuda la suma de \$300.000.000 por los 15 meses transcurridos, a lo que se le debe adicionar lo que se dejará de ganar durante los meses que transcurran durante el presente juicio y/o hasta la fecha que hagan devolución del equipo, o la suma que determinare el tribunal.

Compareció, con igual fecha, el demandado **Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia** y, **contestó** la demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas, por los mismos fundamentos señalados por la empresa transportista y que latamente se expusieron precedentemente. A modo de resumen sus alegaciones consistieron en que la obligación exigida por la demandante ya fue satisfecha, hay falta de legitimación activa puesto que la demandante carece de la calidad necesaria para exigir la responsabilidad extracontractual.

Sostuvo la falta de legitimación pasiva, arguyendo que carece de la calidad necesaria para ser demandada en estos autos, que la responsabilidad extracontractual demandada encuentra en su base en una infracción que no ha sido declarada en juicio, la cual además se encuentra prescrita y finalmente que el siniestro acaeció por la negligencia de la misma demandante, por cuanto sus dependientes fueron los que cargaron la máquina.

Por escrito de **11 de noviembre de 2020**, **contestó** la demanda don **Juan Enrique Oñate Campos**, abogado, en representación de la demandada **Joy Global Chile S.A.**, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, negando la responsabilidad contractual imputada a su representada y la pretendida indemnización.

Expuso que el demandante sostiene en su libelo, como fundamento basal para reclamar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios, el incumplimiento de un deber contractual de hacer, emanado de un supuesto contrato, lo que le habría generado supuestamente una serie de perjuicios materiales.



Ante esto, sostuvo la inexistencia de vínculo contractual que diera lugar a las obligaciones que se imputan, puesto que las consultas entre el demandante y su representado no desembocaron en un contrato de transporte, puesto que las intenciones de ambas se encontraban dirigidas a la solicitud de los servicios prestados por la demandante. Tampoco en la cotización de los servicios se hizo mención alguna de que su representada manifestara su voluntad de celebrar un contrato de transporte.

Manifestó la falta de configuración de los requisitos establecidos por la ley para la formación del consentimiento y, que la oferta contemplada en la cotización de los productos de los servicios requeridos a la demandante, en ningún caso comprende la existencia de un contrato de transporte ni de los elementos esenciales propios de un contrato de dicha naturaleza.

Agregó que hay una infracción al principio de la buena fe objetiva.

Alegó también la ausencia de imputabilidad en el incumplimiento de una obligación contractual emanada de un supuesto contrato de transporte, por lo que no le es posible solicitar la resolución de un contrato que nunca existió.

En subsidio, sostuvo que, si se entendiera configurada la existencia de un contrato de transporte entre el demandante y su representada, la acción se encontraría prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Comercio.

Refirió la ausencia de responsabilidad por falta de los elementos para que el deudor de una obligación contractual sea responsable de su incumplimiento, por la inexistencia del vínculo contractual.

En subsidio, alegó la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, añadiendo que ante la inexistencia de sentencia infraccional condenatoria respecto del codemandado de autos, las circunstancias expresadas en la demanda permiten colegir que nos encontramos en presencia de un accidente de tránsito, absolutamente inoponible a su representada.

Expuso la inexistencia de los perjuicios demandados, por cuanto el demandante en su presentación no detalla ni explica cómo el supuesto incumplimiento le provocó un perjuicio material y el lucro cesante demandado y por otro lado, alegó la ausencia de los perjuicios, fundado en



que la demandante carece absolutamente de legitimidad activa para demandar daño emergente, pues expresamente reconoce que fue indemnizada por su compañía de seguros, habiéndose producido la subrogación, por lo que, le correspondía a la compañía de seguros demandar.

Mediante escrito de **6 de noviembre de 2020**, la demandante principal **contestó la demanda reconvencional** y solicitó su rechazo con costas, basado en que la actora reconvencional no ha pagado ni ofrecido pagar alguna suma de dinero, ya sea directamente o a través de su compañía de seguros.

Añadió que el 29 de julio de 2019, el chofer de la empresa demandante, dejó la grúa dañada en las dependencias de Divalco y se retiró del lugar y a partir de esa fecha no se tuvo ninguna noticia de algún seguro de terceros, ignorando si Comercial CRC hizo efectiva su propia póliza o si la compañía respectiva aceptó cubrir los daños, porque ni la demandante reconvencional, ni su aseguradora se contactaron con su parte para efectuar algún pago.

Expuso que después de un año de ocurridos los hechos, Divalco se vio en la necesidad de aceptar el pago del seguro que le ofrecía su propia compañía, no siendo efectivo que su representada prefirió utilizar su propia póliza de seguros y que la compañía aseguradora de Divalco hubiera cubierto el siniestro y pagado el daño sufrido, ya que los dineros percibidos por parte de la compañía Liberty Seguros, ascendieron a la suma de 2.383,64 UF, en circunstancias que sólo por concepto de daño emergente su parte ha sufrido perjuicios mayores US\$ 500.000, que es el valor comercial de la máquina siniestrada.

Manifestó que no es efectivo que Divalco haya decidido apropiarse del carro de arrastre, ya que, con el choque la grúa dañada quedó trabada a la cama baja, con lo cual, para poder retirarla se requería contar con una grúa especial, ya que la máquina averiada dejó de funcionar de manera autónoma.

Por otro lado, la demandante ni siquiera se apareció por las dependencias de Divalco, nunca aportó ni ofreció alguna maquinaria para



concretar el desmontaje, no correspondiendo que Divalco asuma los gastos, además que tampoco ha solicitado formalmente su entrega.

Concluyó señalando que no se cumplen en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil, para que su representada pueda ser condenada a indemnizar perjuicios, toda vez que no ha existido de parte de Divalco ninguna actuación que constituya un hecho ilícito civil que obligue a indemnizar; no existe culpa o dolo, que pueda servir de fundamento a la obligación de indemnizar; aún en el evento que existiera dicha responsabilidad, los perjuicios tampoco existen, y en la hipótesis que existieran, no son de la entidad ni de las características que pretende la actora, por lo que debieran ser sustancialmente reducidos.

Por medio de resolución de **23 de noviembre de 2020**, se tuvieron por evacuadas las réplicas de la demanda principal y reconvenzional. Luego el **26 y 30 de noviembre** del mismo año se presentaron los escritos de dúplica respectivos.

El **21 de enero de 2021**, se llevó a efecto audiencia de conciliación la cual se tuvo por frustrada, respecto de la demanda principal. Se efectúa un acuerdo parcial de la demanda reconvenzional, mediante el cual la demandante reconvenzional Sociedad Comercial CRC se desiste de los daños de lucro cesante futuros demandados o la retención futura de la demanda reconvenzional y se accede a que retire la cama baja de las instalaciones de Divalco.

Acto seguido, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

**1.** Efectividad de haber solicitado la empresa Joy Global Chile S.A., a Divalco S.A., una cotización para la instalación de 4 neumáticos 70/70, en maquinaria correspondiente a cargador frontal L2350, ubicado en la ciudad de Calama. Fecha y contenido.

**2.** Cotización ofrecida por Divalco S.A., a Joy Global Chile S.A., estableciéndose en la suma de \$2.856.000 con IVA. Fecha, condiciones, contenido, estipulaciones y estado de la misma;

**3.** Contrato de transporte celebrado por parte de Joy Global Chile S.A., con Sociedad Comercial CRC Limitada, a fin de trasladar por su cuenta y riesgo maquinaria de la empresa Divalco S.A., que se utilizaría en



la prestación de servicios, a las dependencias de la empresa Joy Global Chile S.A., ubicada en sector La Negra, Antofagasta. Fecha, estipulaciones, condiciones y estado del mismo.

**4.** Efectividad de haberse puesto de acuerdo Joy Global Chile S.A., y Divalco S.A., en la cotización que fue ofertada por la última. Fecha, estipulaciones, condiciones y vigencia del acuerdo.

**5.** Si la demandada Joy Global Chile S.A., envió a dependencias de Divalco, sector La Negra, en Antofagasta, camión placa patente KTWG.78, con una cama baja (acoplado metálico placa patente HXFH.50, operado por la sociedad Comercial CRC Limitada, mediante el conductor Rodrigo Bolvarán Valdivia, para efectos de prestar el servicio de montaje. Fecha y hechos condicionantes del mismo.

**6.** Fecha pactada para la restitución de la maquinaria individualizada en punto anterior, a Divalco y, fecha en la cual se restituyó efectivamente.

**7.** Efectividad de haber colisionado camión placa patente KTWG.78, con una cama baja acoplado metálico placa patente HXFH.50, con un paso sobre nivel, en el sector Minera Mantoa Cooper. En la afirmativa daños y entidad de los mismos, ocasionados en equipos. Fecha, hechos condicionantes.

**8.** Efectividad de haber sido abandonada la grúa placa patente GSYJ.34-5, por el transportista Rodrigo Bolvarán Valdivia, en dependencias de la empresa Divalco S.A.

**9.** Efectividad de haberse producido pérdida total de la maquina placa patente GSYJ.34-5, y si ello es producto de la colisión.

**10.** Si por parte de la Sociedad Comercial CRC Limitada, se instruyó al transportista Rodrigo Bolvarán Valdivia, a fin de activar seguros comprometidos. Fecha y estado de los mismos.

**11.** Contrato de seguro contratado por la demandante con Liberty Compañía de Seguros Generales. Fecha, estipulaciones, condiciones, objeto y estado del mismo.

**12.** Efectividad que la sociedad comercial CRC Limitada, -ocurrido los hechos descritos en punto 7, dio cuenta del siniestro a su agente de seguro. Fecha y estado del mismo.



**13.** Efectividad de haber retenido la sociedad Divalco, la cama baja de propiedad de Comercial CRC LTDA, Placa Patente HXFH.50.

**14.** Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados en demanda principal y reconvenzional.

Encontrándose la causa en estado, mediante resolución de 2 diciembre de 2021, **se citó a las partes a oír sentencia.**

**Considerando:**

**I.- En cuanto a la tacha deducida por los demandados Joy Global y CRC limitada.**

**Primero:** Que respecto a los testigos presentados por la parte demandante, don Ítalo Francisco Mori y José Miguel Cuevas, el abogado de la demandada Joy Global Chile S.A., don Felipe Andrés Cañas Gamboa, solicitó la inhabilidad de estos, tachándolos en virtud del artículo 358 numeral cuarto y quinto del Código de Procedimiento Civil, en atención a que existe un vínculo de subordinación y dependencia con la parte que exige su testimonio, por cuanto media entre ellos un contrato de trabajo, percibiendo una remuneración mensual, gratificaciones, recibiendo instrucciones de las gerencias respectivas de la empresa. Por su parte, el abogado de la parte demandada subsidiaria CRC limitada, don Iván Jara Sepúlveda, se allanó a la tacha solicitada, agregando que, siendo la tacha formulada de derecho estricto, se encuentra probada con la propia confesión del testigo.

**Segundo:** Que la demandante evacuó el traslado de la tacha, solicitando su rechazo, en virtud de que, el espíritu del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, lo que pretende es inhabilitar a aquellos testigos, que carecen de la imparcialidad necesaria para declarar en un juicio, por tener estos un interés directo en los resultados del mismo.

Añadió que, de los dichos de los testigos, no se infiere de modo alguno que estos tuvieran algún interés directo, ni siquiera indirecto en el resultado de la presente causa.

Sostuvo que, en la jurisprudencia de los tribunales superiores, la norma señalada en la práctica ha dejado de estar presente, luego de la modificación del Código del Trabajo reflejada en la Ley 19.100, toda vez que, la inhabilidad que pretende es evitar una declaración que



eventualmente pueda ser objeto de alguna presión o coerción sobre el trabajador que va a deponer en el juicio correspondiente, dada por las propias condiciones de subordinación o dependencia. Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral, contempla una serie de procedimientos y sanciones para aquellos empleadores que ejercieran alguna presión indebida para con sus trabajadores o alguna amenaza de despido, basada en una declaración del testigo.

**Tercero:** Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece causales de inhabilidad de los testigos, y que en su N°4 se refiere a los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente y, en su numeral 5 a los trabajadores dependientes del que lo presenta, la cual tiene como objeto el de evitar que trabajadores sean presionados a declarar en uno u otro sentido, afectándose de ese modo la descripción de los hechos sobre los que debe narrar, en miras de las consecuencias laborales futuras de perjudicar su testimonio al empleador. En la inhabilidad en comento, deben concurrir tres elementos que consisten en la dependencia, habitualidad y la retribución.

**Cuarto:** Que los testigos don Ítalo Francisco Mori y don José Miguel Cuevas expusieron en su declaración que tienen una relación laboral como empleados con la empresa demandante Divalco, por medio de un contrato indefinido.

Del propio reconocimiento que efectúan los testigos en relación a que son trabajadores dependientes de la demandante por contrato laboral y, que la propia parte que la presenta no desconoce dicho vínculo, sino más bien busca justificar su imparcialidad sobre la base de la protección que le otorga la legislación laboral, se ha de tener por asentado que la relación que liga a los testigos con la demandante se circunscribe en el supuesto de la causa de inhabilidad del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resultando una causa de inhabilidad establecida por el legislador en el que no se contemplan excepciones, por lo que procede **acoger la tacha en su contra**, declarándose su inhabilidad para declarar y en consecuencia, se le resta todo valor probatorio a sus declaraciones.

## **II. En cuanto al fondo:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZQXBXGGRY

**Quinto:** Que compareció **Fernando Valenzuela Undurraga**, en representación de **Distribuidora Divalco S.A.**, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de **Joy Global Chile S.A.**, representada legalmente por su gerente general don **Sergio Carrera Toselli**, a fin de que la demandada sea condenada al pago de la suma de \$326.419.900 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$130.012.068, por lucro cesante, más intereses y costas o la suma que el tribunal determine conforme a derecho.

En subsidio dedujo **demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios** en contra de **Joy Global Chile S.A.**, ya individualizada, solicitando las sumas ya señaladas.

En defecto de lo anterior, interpuso **demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual** en contra de **Sociedad Comercial CRC limitada**, representada legalmente por don Amadeo Arnoldo Estay Araya y, en contra de don **Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia**, reiterando las sumas referidas tanto en la demanda principal como subsidiaria ya expuestas.

Fundó sus demandas en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

**Sexto:** Que los demandados contestaron la demanda solicitando el rechazo de la misma con costas.

Por su parte, Sociedad Comercial CRC limitada y don Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia arguyeron que la obligación exigida por la demandante ya fue satisfecha, la falta de legitimación activa y pasiva, que la responsabilidad extracontractual demandada encuentra su base en una infracción que no ha sido declarada en juicio, la cual, además, se encuentra prescrita y, finalmente, que el siniestro acaeció por la negligencia de la misma demandante.

La demandada Joy Global, sostuvo la inexistencia de vínculo contractual y en subsidio, si se entendiera configurada la existencia de un contrato de transporte entre las partes, la acción se encontraría prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Comercio.

La Sociedad Comercial CRC Limitada, dedujo demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por responsabilidad



extracontractual, arguyendo que la demanda principal ha retenido la cama baja con la cual se transportó la grúa Wiggins, lo que le ha ocasionado una serie de perjuicios.

**Séptimo:** Que la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias. Conforme a lo anterior, el ordenamiento positivo nacional regula el *onus probandi* en el artículo 1698 del Código Civil, al señalar que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

**Octavo:** Que, para acreditar los presupuestos de las pretensiones contenidas en la demanda, el actor acompañó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

1. Copia de correo electrónico enviado por Ítalo Mori, de la empresa Divalco de 29 de julio de 2019.

2. Copia de la cotización número 3368 el 26 de julio enviada a Komatsu Chile spa (Joy Global Chile S.A).

3. Copia del correo electrónico enviado el 26 de julio de 2019 por don Víctor Javier Matamala de Komatsu Mining Corp a Ítalo Mori y otras personas de Divalco.

4. Copia de la guía de despacho número 1621 emitida por la Sociedad SCR limitada de 29 de julio de 2019.

5. Copia de la orden de compra número 4507518925 emitida por la demandada Joy Global Chile S.A, de 31 de julio de 2019.

6. Informe preliminar de daños de 29 de julio de 2019 emitido por Claudio Navarrete Martínez de Divalco.

7. Copia de correo electrónico de 3 de agosto 2019 enviado por Oscar Alcaíno Cáceres de Joy Global Chile S.A, a los ejecutivos de Divalco.

8. Copia de la inscripción del camión patente KTWG-78.9 en el Registro de Vehículos Motorizados.

9. Copia autorizada de la causa que se siguió ante el 2° Juzgado de Policía Local de Antofagasta, causa rol 13549-2019, seguida en contra de Rodrigo Bolvarán Valdivia, chofer del camión.



**10.** Copia del correo electrónico de 25 de julio de 2019, enviado por don Ítalo Mori de Divalco, a personal de la misma empresa a fin de que preparen una cotización para la instalación de 4 neumáticos.

**11.** Copia de la cadena de correos electrónicos de 26 de julio de 2019, entre don Ítalo Mori de Divalco y don Víctor Matamala de Joy Global Chile S.A (Komatsu Mining Corp).

**12.** Copia de las conversaciones de WhatsApp entre don Ítalo Mori de Divalco y don Víctor Matamala de Joy Global, los días 26 y 27 de julio de 2019.

**13.** Correos electrónicos entre Ítalo Mori de Divalco y don Víctor Matamala de Joy Global entre el 26 y 30 de julio de 2019.

**14.** Copia de la póliza de seguros tomada en la Compañía de seguros Renta Nacional, por parte de la empresa Sociedad Comercial CRC Limitada.

**15.** Copia de la declaración de 31 de julio de 2019, emitida por don Ítalo Mori de Divalco, en la cual hace una narración de los hechos acaecidos.

**16.** Copia autorizada de la causa que se siguió ante el 2° juzgado de Policía Local de Antofagasta, causa rol 14075-2019.

**17.** Cadena de correos electrónicos entre don Ítalo Mori de Divalco y don Víctor Matamala de Joy Global, entre el 26 de julio de 2019 y 14 de agosto.

**18.** Cadena de correos electrónicos en entre personal de Divalco y personal de Joy Global S.A (Komatsu Mining. Corp), entre los día 30 de julio y 6 de agosto de 2019.

**19.** Tabla resumen de los ingresos que producía la máquina siniestrada durante los seis meses anteriores al accidente, entre enero y julio de 2019.

**20.** Copia de facturas correspondientes al mes de enero de 2019, emitidas por la demandante: N° 69712, N° 69740, N°69741, N°69742, N°69747, N°69748, N°69749, N°69751, N°69752, N°69753, N°69754, N°69755, N°69756, N°69760, N°69761, N°69762, N°69763, N°69764, N°69765, N°69766, N°69767, N°69768, N°69769,N°69770, N°69772,



N°69775,N°69798, N°69790, N°69809, N°69810, N°69812, N°69817, N°69838, N°69839, N°69840, N°69841,N°69846, N°69847.

**21.** Copia de las facturas correspondientes al mes de febrero de 2019 emitidas por la demandante: N°69856, N° 69857, N° 69870, N°69874, N°69881 N°69891, N°69893, N° 69894, N°69902, N°69903, N°69904, N°69908, N°69914, N°69915, N°69917, N°69921, N° 69922, N° 69944, N°69957, N° 69967, N° 69968, N°69985, N° 69986.

**22.** Copia de las facturas correspondientes al mes de marzo de 2019 emitidas por la demandante: N°70008, N°70009, N°70010, N°70044, N°70055, N°70056, N°70060, N°70061, N°70061, N°70062, N°70063, N°70064, N°70070, N°70071, N°70072, N°70073, N°70086, N°7008, N°70105, N°70106, N°70107, N°70111, N°70115, N°70135, N° 70136, N°70137, N°70141,N° 70142, N°70143, N°70144, N°70145, N°70146, N°70147, N°70148.

**23.** Copia de las facturas correspondientes al mes de abril de 2019 emitidas por la demandante: N°70186, 70203, N°70215, N°70216, N°70217, N°70226, N°70227, N°70228, N°70229, N°70230, N°70234, N°70264, N°70308, N°70309.

**24.** Copia de las facturas correspondientes al mes de mayo de 2019 emitidas por la demandante: N°70317, N°70318, N°70319, N°70320, N°70340, N°70349 N°70350, N°70350, N°70351, N°70354, N°70355, N°70366, N°70368, N°70373, N°70374, N°70375, N°70421, N°70422, N°70423, N°70424, N°70425, N°70426, N°70427, N°70432, N°70435, N°70439.

**25.** Copia de las facturas correspondientes al mes de junio de 2019 emitidas por la demandante: N°70477, N°70478, N°70495, N°70496 N°70506 N°70507, N°70508, N°70509, N°70510, N°70511, N°70512, N°70513, N°70514, N°70516, N°70517, N°70518, N°70519, N°70526, N°70527, N°70528, N°70529, N°70535, N°70537, N°70538, N° 70539, N°70540.

**26.** Copia de las facturas correspondientes al mes de junio de 2019 emitidas por la demandante: N°71607, N°71608, N°71609, N°71613, N°71620, N°71622, N°71676.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZQXBXGGRY

**27.** Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados de la grúa patente GSYJ.34-5.

**28.** Informe de inspección de manipulador de neumáticos, efectuado por la empresa Vial Equipment el 7 de octubre de 2019.

**29.** Informe de Liquidación N° 0006280 emitido por la Compañía Liberty Compañía de Seguros Generales el 19 de diciembre de 2019.

**30.** Recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se deja constancia de haber recibido de parte de la Compañía de Seguros Liberty la suma única de UF 2.383,64.

**31.** Copia de la póliza de seguros tomada por Distribuidora Divalco S.A en la Compañía de Seguros Liberty, sobre la máquina siniestrada.

**32.** Copia de la factura N° 464846596 emitida por el fabricante de la grúa Wiggins de 10 de octubre de 2020, por la suma de US 341.465.

**33.** Copia de la factura N° T51672 emitida por la Compañía IMT de 10 de octubre de 2020 por el valor del manipulador de neumático que forma parte del equipo siniestrado.

**34.** Copia de correos electrónicos entre el 30 de julio y 6 de agosto de 2019, entre personal de Divalco, y ejecutivos de Joy Global.

**35.** Copia de correos electrónicos entre el 26 de julio y 14 de agosto de 2019, entre ejecutivos de Divalco con ejecutivos de Joy Global.

**36.** Copia de la factura N° 71811, emitida a nombre de la demandada Joy Global Chile S.A.

**37.** Documento extraído de la página web oficial de la empresa Komatsu.

**Noveno:** Que, asimismo, el actor rindió prueba testifical, por la cual depusieron don Daniel Spoerer, don José Miguel Cuevas y don Ítalo Mori. Respecto del segundo y tercer testigo, los demandados Joy Global y Comercial CRC limitada interpusieron tacha, la cual será acogida, en los términos expresados en el considerando sexto, por lo que sus testimonios carecen de valor probatorio.

Por su parte, el testigo Daniel Spoerer, corredor de seguros, debidamente juramentado e interrogado, declaró lo siguiente:

Que le consta la pérdida total de la maquinaria, ya que se realizó un informe técnico por una empresa externa. El resultado del informe fue que



gran parte de las piezas no eran reparables y las que sí se podían reparar, no iban a ser certificadas como originales o en buen estado.

Sostuvo que él se entera mediante el informe de liquidación realizada por los liquidadores SGD y según en base a ese informe la compañía Liberty declara pérdida total del equipo de la empresa Divalco, quienes le solicitaron si podía revisar y ver el caso. En ese momento la empresa Divalco no era cliente de la corredora y dado que el corredor que tenían vigente no los ayudó para la comunicación con la compañía recurrieron a su compañía THB Seguros Chile.

Añadió que la fecha en la que le solicitaron colaboración fue del año 2019, en septiembre u octubre, no recuerda exactamente y la fecha del informe de liquidación fue en 2020.

Agregó que respecto los antecedentes que se tuvieron a la vista por el liquidador, fueron ver el equipo, un informe técnico realizado por una empresa externa y, tanto con el informe de liquidador como de la empresa externa se decretó la pérdida total del equipo. También señaló que en el proceso de liquidación Divalco firmó carta de finiquito y no hubo ninguna renuncia de acciones.

Añadió que a la fecha del informe de liquidación la maquinaria tenía una depreciación de 5 años y, que en el proceso de liquidación se indicó que la maquinaria era del año 2014, pero desconoce dónde la adquirió Divalco, si la máquina era usada o reacondicionada en el extranjero, pero en los registros de liquidación se indicó que era nueva.

Expuso, que al momento de liquidar los restos de la máquina siniestrada son de propiedad de la compañía y recuperó 8 millones de pesos, desconociendo el destinatario final, pero quién pagó esa suma no fue Divalco y desconoce a nombre de quien está inscrita la máquina en la actualidad.

Indicó que al momento del siniestro en el año 2019, Divalco era propietario de la máquina y en el proceso de liquidación la compañía Liberty indemnizó un 30 o 40 por ciento del valor de la máquina.

**Décimo:** Que, en adición a lo anterior, se exhibieron por parte de la demandada Comercial CRC limitada, a solicitud de la demandante los siguientes documentos:



1. Guía electrónica N° 1621.
2. Factura electrónica N°1740.
3. Orden de compra emitida por Joy Global Chile S.A (Komatsu) a Comercial CRC limitada.
4. Registro contable de Comercial CRC limitada.

**Undécimo:** Que, se rindió prueba confesional, compareciendo don Amadeo Stay Araya en representación de Comercial CRC Limitada, quien expuso:

Que es efectivo que en el mes de julio de 2019 Joy Global Chile S.A, encargó a su representada trasladar una máquina denominada grúa wiggins con manipulador de neumáticos, patente GSYJ.34-5, entre las ciudades de Antofagasta y Calama y viceversa, además que cobró y facturó a Joy Global los servicios de transporte de la grúa ya individualizada.

Expuso que su representada prestaba regularmente servicios de transporte a Joy Global.

Sostuvo que el 29 de julio de 2019, para trasladar la grúa, su representada indicó a personal de Divalco que actuaba por encargo de Joy Global Chile S.A y que, el traslado de las máquinas se efectuó en el camión patente KTWG-78, con carro de arrastre o cama baja patente HXFH-50, operada por su representada y conducido por Rodrigo Bolvarán empleado de Comercial CRC limitada.

Añadió que el 29 de julio de 2019 el conductor del camión colisionó con un paso sobre nivel, en el sector Minera Mantos Cooper y se cursó el parte N°3529 y, le consta que producto de dicha colisión las máquinas transportadas por su representada resultaron dañadas.

Indicó que personal de Divalco obligó a llevar la grúa a sus dependencias y que le consta que una vez ocurrido el accidente, la grúa y el manipulador dañados quedaron anclados en el carro de arrastre y fue imposible su desmontaje.

Hizo presente que el día del accidente llamaron a personal de Divalco, pero ellos no quisieron hablar y que no se hizo efectivo el seguro contratado con Renta Nacional. Además, a la fecha no se ha pagado nada a la demandante Divalco, por parte de Renta Nacional ni Comercial CRC Limitada.



Dijo que sería efectivo que después del accidente su representada no ofreció colaboración para levantar la grúa desde la cama baja en la que se encontraba anclada.

Señaló que no es efectivo que su representada adeude a Divalco a lo menos la suma de US\$ 500.000 equivalente en moneda nacional, correspondiente a los daños ocasionados a la maquinaria, ni tampoco que se haya abandonado en las dependencias de Divalco la cama baja o que no se haya solicitado su entrega.

Agregó que ha enviado varios correos y ha tenido conversaciones con las personas encargadas de Divalco, quienes dijeron que no iban a entregar la máquina y que quedaba retenida hasta que solucionaran el problema.

**Duodécimo:** Que la demandada Comercial CRC Limitada, por su parte, rindió como prueba instrumental no objetada por la contraparte, la siguiente:

1. Certificado de dominio vigente de la cama baja placa patente HXFH-50, mediante la cual se acredita el dominio a nombre de Comercial CRC Ltda.

Por su parte, los demandados Joy Global Chile S.A y Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia, no rindieron prueba alguna.

**Décimo tercero:** Que, conforme al mérito de los antecedentes aportados, constituyen circunstancias fácticas asentadas, las siguientes:

1. Que Joy Global Chile S.A., solicitó a Divalco la instalación de 4 neumáticos 70/70 aro 57, en una maquinaria correspondiente a un cargador frontal L2350, que se encontraba en la ciudad de Calama.

2. Que, Joy Global Chile S.A., encargó a Comercial CRC Limitada, trasladar la grúa wiggins con manipulador de neumáticos, patente GSYJ.34-5, de propiedad de Divalco, entre las ciudades de Antofagasta y Calama y viceversa.

3. Que la grúa wiggins patente GSYJ.34-5, fue transportada en el camión placa patente KTWG-78, conducido por don Rodrigo Bolvarán, empleado de Comercial CRC Ltda., el 27 de julio de 2019 hacia dependencias de Joy Global y luego el 29 del mismo mes y año a dependencias de Divalco.



4. Que el 29 de julio de 2019, durante el viaje de regreso de la grúa, el conductor del camión placa patente KTWG-78, don Rodrigo Bolvarán, colisionó con un paso sobre nivel en el sector Minera Mantos Cooper y se cursó el parte N°35296.

5. Que producto de la colisión la grúa wiggins sufrió daños.

6. Que la demandante Distribuidora Divalco recibió por parte de la compañía de seguros Liberty la suma de 2383,64 UF.

**Décimo cuarto:** Que, en cuanto a la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, para una acertada resolución, se hace necesario puntualizar que son requisitos copulativos de la responsabilidad contractual para que se genere la obligación de indemnizar perjuicios: a) la capacidad; b) el incumplimiento del deudor de una obligación contractual previa, c) el perjuicio del acreedor, d) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, e) la imputabilidad del deudor, f) la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad; y g) la mora del deudor. Todo ello conforme a las reglas de los artículos 1551, 1556, 1557, 1558 y 1559, todos del Código Civil.

En el caso de marras, no existiendo cuestionamiento en relación a la capacidad del actor, cumpliéndose la exigencia de la letra a), resulta imperioso, resolver si efectivamente ha surgido una relación contractual entre las partes, a partir de la vinculación instituida, si el incumplimiento imputado es respecto de una obligación contractual y si los perjuicios reclamados derivan precisamente de ese incumplimiento.

**Décimo quinto:** Que de los antecedentes referidos en el considerando octavo de esta sentencia y, especialmente la copia de la factura N° 71811, emitida a nombre de la demandada Joy Global Chile S.A., copia de la cotización número 3368 de 26 de julio enviada a Komatsu Chile spa (Joy Global Chile S.A) y la copia de la orden de compra número 4507518925 emitida por la demandada Joy Global Chile S.A., de 31 de julio de 2019, valorados conforme las reglas establecidas en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, es posible tener por acreditada la relación contractual entre el actor y el demandado.

Luego de lo razonado y considerando especialmente los presupuestos fácticos que se dejaron consignados en el motivo décimo



tercero de este fallo, corresponde arribar a la conclusión que la relación jurídica habida entre Distribuidora Divalco y Joy Global Chile S.A., se encuadró en la estructura del contrato de prestación de servicios, por concurrir todos los elementos de una convención de tal naturaleza, por cuanto, se pactó la instalación de 4 neumáticos 70/70 aro 57 en una maquinaria correspondiente a un cargador frontal L2350, que se encontraba en la ciudad de Calama y no dentro de un contrato de transporte, ya que la circunstancia que el demandado se hiciera cargo del traslado de la maquinaria a través de la contratación de una empresa externa, no hace variar la calificación jurídica de dicha convención, motivo por el cual, no resultan aplicables las normas del Código de Comercio citadas por el demandante, debiendo estarse a las reglas del Código Civil, para los contratos.

**Décimo sexto:** Que, sin perjuicio de existir un vínculo contractual entre las partes y constando acreditado que Joy Global Chile S.A., hizo de su cargo el traslado de la maquinaria, adoptando las medidas necesarias para ello, como lo fue la contratación de los servicios de transporte de Comercial CRC limitada, no se configura el incumplimiento del contrato, en la medida que el hecho basal de los daños alegados por el demandante, si bien se generan en el contexto de la relación contractual señalada, no dice relación con una obligación contraída entre las partes, sino de un accidente de tránsito, debidamente acreditado con los antecedentes aportados en autos y que se produjo por la negligencia del conductor del camión que trasladaba la grúa wiggins a dependencias de Divalco, lo cual consta en expediente de la causa rol n°13549-2019 del 2° Juzgado de Policía Local de Antofagasta, todo lo cual impide que nazca la responsabilidad contractual reclamada.

**Décimo séptimo:** Que, en consecuencia, no cumpliéndose con los requisitos que hacen procedente la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, se procederá al **rechazo de la demanda principal.**

**Décimo octavo:** Que respecto a la demanda subsidiaria deducida en contra de Joy Global Chile S.A., cabe poner de relieve los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de



perjuicios, a saber: **a)** El incumplimiento de una o más obligaciones contractuales; **b)** dolo o culpa en el contratante incumplidor; **c)** concurrencia de perjuicios en el contratante cumplidor; **d)** ausencia de una causal de exención de responsabilidad y, **e)** que el deudor se encuentre en mora.

**Décimo noveno:** Que como corolario de todo lo anterior, habiéndose establecido la inexistencia de un incumplimiento contractual por parte de la demandada, sumado a que la causa basal de los perjuicios sufridos por la demandante se sustentan en un accidente de tránsito, en el cual no medió dolo o culpa de la demandada, sino que ha quedado esclarecido que ello se debió al actuar del conductor del vehículo, el cual, no es dependiente de Joy Global, no resulta posible configurar a su respecto los requisitos que hacen procedente la acción intentada, razón por la cual dicha pretensión **será desestimada.**

**Vigésimo:** Que respecto de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios en sede extracontractual seguida en contra de Sociedad Comercial CRC Limitada y don Rodrigo Bolvarán Valdivia, antes de adentrarnos a las alegaciones exhibidas por los demandados, corresponde verificar la existencia o no de los presupuestos fácticos que causaron al actor los perjuicios reclamados, producto del accidente.

**Vigésimo primero:** Que, para acreditar los presupuestos de la pretensión contenida en la demanda, el actor acompañó la sentencia dictada en la causa rol N°13.549-2019 por el 2° Juzgado de Policía Local de Antofagasta, donde se señaló que *“quedó de manifiesto que la responsabilidad infraccional de los hechos materia de la investigación, es de exclusiva responsabilidad de Rodrigo Bolvarán, quien al guiar el móvil placa patente KYWG-78 que tractaba el semirremolque patente HXFX-50, transportaba un cargador frontal mara Hilti de color amarillo, por la ruta 5 norte, en dirección al sur, al llegar al sector Mantos Blancos altura del km 1404, sin estar atento a las condiciones del tránsito del momento y, por razones no establecidas, al ingresar a un paso nivel no adoptó las medidas del caso atendida su altura y debido a ello impactó en su parte superior con la carga que portaba, la estructura del mismo, causándole daños”*, por lo cual, se le condenó al pago de un multa ascendente a una y media unidad



tributaria mensual por la responsabilidad infraccional que le cupo en la causa al conductor.

En este punto, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, el que refiere que *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”*.

La sentencia ya referida y en concordancia con la norma legal señalada, permiten tener por acreditada la responsabilidad atribuida a don Rodrigo Bolvarán, motivo por el cual, la alegación en torno a que el siniestro acaeció por la negligencia de la misma demandante, no puede prosperar, ya que expresamente en el declaración efectuada por el chofer, este reconoció su responsabilidad en lo acontecido, exponiendo que *“no calculó adecuadamente el lata de la carga que transportaba y producto de ello colisionó contra la parte superior del aludido sobre nivel... El móvil que conducía no tenía la autorización de vialidad para circular con exceso de altura”*.

Hay que poner de relieve que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, pese de referirse a sentencias criminales, resulta aplicable por la norma de reenvío contenida en el inciso 1° del artículo 29 de la Ley N°18.287, la que prescribe: *“Regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones lo dispuesto en los artículos 174° a 180°, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables”*.

**Vigésimo segundo:** Que, esto además se ve reforzado, por cuanto, dicha sentencia ha de ser juzgada en esta sede como una confesión extrajudicial según el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil. Señala la norma en mención que: *“La confesión extrajudicial es sólo base de presunción judicial, y no se tomará en cuenta, si es puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos.*

*La confesión extrajudicial que se haya presentado a presencia de la parte que la invoca, o ante el juez incompetente, pero que ejerza jurisdicción, se estimará siempre, como presunción grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesión prestada en otro juicio diverso; pero si éste se haya seguido entre las mismas partes*



*que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así”.*

Luego, el artículo 427 del mismo cuerpo normativo, sigue la misma lógica en cuanto se reputarán como verdaderos existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.

**Vigésimo tercero:** Que de lo antes expuesto, aparece claro que los efectos de la sentencia obedecen a una hipótesis de confesión prestada en juicio diverso, ya que el demandado prestó su reconocimiento expreso en la responsabilidad de los hechos generadores de la infracción, en la que medió una conducta negligente de su parte, al no estar atento a las condiciones del tránsito, provocando la colisión.

Asimismo, conforme los efectos procesales que se extraen del artículo 178 del Código de Enjuiciamiento Civil, los hechos asentados por el fallo dictado por la judicatura de Policía Local permiten tener por establecida la responsabilidad del conductor del camión que transportaba el bien siniestrado que es objeto del presente litigio y cuya indemnización se persigue.

**Vigésimo cuarto:** Que la responsabilidad es uno de los principios fundamentales del Derecho en general y del Derecho Civil en particular. En términos generales, se genera la responsabilidad con ocasión de la infracción a una norma, entendiendo por ésta todo precepto jurídico, sea de rango constitucional, legal o reglamentario, y aún de carácter contractual, pues conforme al artículo 1545 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Por ende, la infracción normativa no sólo incide en normas de carácter general, como ocurre con un precepto legal, por ejemplo, sino también tratándose de normas particulares, como aquellas que tienen su fuente en un acuerdo de voluntades.

Ahora bien, el presupuesto de la responsabilidad se encuentra en el daño o, dicho de otra forma, en el incumplimiento de un deber que causa daño. Sin daño, no hay responsabilidad civil. El daño es condición esencial de la responsabilidad patrimonial.



Como bien apunta el profesor Orrego, nuestro Código Civil adopta como fundamento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, la denominada “doctrina clásica”. Para esta doctrina, el fundamento de la responsabilidad extracontractual está en la culpa del autor, entendida, en términos amplios, como aquella comprensiva tanto de culpa propiamente tal como de dolo. La responsabilidad requiere que el daño sea imputable. No basta sólo con el daño, pues éste podría no ser atribuible a la conducta de un sujeto, o aún en tal caso, podría ocurrir que dicha conducta no haya sido culpable. Por ende, si hay culpabilidad, hay responsabilidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva. Diversas disposiciones en el Código Civil confirman que en esta materia se sigue la doctrina clásica: artículos 2284, 2319, 2323, 2329, 2333.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad extracontractual, son cuatro los elementos que configuran un hecho ilícito, delictual o cuasidelictual, a saber: **1.** La existencia de un daño; **2.** Un daño imputable: la culpa o dolo; **3.** La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño; y **4.** Capacidad delictual.

En relación al daño, entendido como todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extra patrimonial, es evidente que se produjeron daños a la demandante, ya que consta que la maquinaria sufrió daños asociados a la colisión, de entidad tal que se declaró su pérdida total, lo que no ha sido controvertido en el proceso.

Que, así las cosas, con los hechos asentados a partir de la prueba documental rendida, la declaración del testigo y la confesión del representante de la empresa demandada, permiten tener por acreditado el daño patrimonial sufrido por el actor.

En relación con la imputabilidad en cuanto a dolo o culpa, es evidente que dicho requisito se cumple a cabalidad, por cuanto, quedó acreditada que la responsabilidad infraccional de los hechos materia de autos es de exclusiva responsabilidad de Rodrigo Bolvarán, por no estar atento a las condiciones del tránsito del momento.

En cuanto a la relación de causalidad entre la culpa y el daño, no basta con la existencia del daño y del dolo o culpa. Se requiere, además,



que entre ambos elementos medie un vínculo de causalidad, que el primero sea el resultado del dolo o de la culpa. Es decir, se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que, si no hubiera mediado, el daño no se habría producido.

En el caso de los hechos infraccionales establecidos, resultó evidente que la negligencia del conductor al no estar atento a las condiciones del tránsito, permitió que el camión colisionara, lo cual derivó en los daños sufridos en la grúa de propiedad del demandante, siendo nítido del establecimiento de los hechos asentados en ante el Juzgado de Policía Local, la existencia del nexo causal entre la culpa y el daño.

Por último, en relación con la capacidad delictual, entendida como condición esencial de la responsabilidad en cuya virtud se establezca que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento, es evidente que el demandado no cae en ninguna de las hipótesis descritas en el artículo 2319 del Código Civil y por tanto, es plenamente capaz para los efectos de la responsabilidad atribuida.

**Vigésimo quinto:** Que, en consecuencia, se cumplen todos los presupuestos legales que hacen procedente la responsabilidad aquiliana derivada del hecho ilícito efectuado por el demandado Rodrigo Bolvarán.

**Vigésimo sexto:** Que, por otro lado, es necesario examinar la responsabilidad que se atribuye a Sociedad Comercial CRC Limitada, en cuanto tenedor del camión que participó en la colisión.

Cabe precisar que la causa basal del hecho generador de la responsabilidad es el accidente de tránsito, que se ocasionó por el actuar negligente del conductor, quien no estaba atento a las condiciones del tránsito del momento y por ingresar a un paso nivel sin adoptar las medidas del caso, atendida la altura de la carga, responsabilidad infraccional que, como ya ha quedado asentado, quedó acreditada en la causa rol N°13.549-2019 del 2° Juzgado de Policía Local de Antofagasta, por lo que, la alegación efectuada por la demandada, en torno a que la responsabilidad extracontractual demandada tiene como base una infracción que no ha sido declarada en juicio, no puede prosperar, ya que existe fallo condenatorio ejecutoriado que establece la negligencia del conductor.



Entonces, tratándose de un cuasidelito por accidente de tránsito, le es aplicable la responsabilidad contenida en el Título XV del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, específicamente, al artículo 169 de dicho cuerpo normativo.

Al efecto, la norma ya señalada dispone en su inciso segundo que:

*“De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.*

*El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”*

Del texto de la norma transcrita aparece que "el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título" es "solidariamente responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso", salvo que "acredite que el vehículo fue usado contra su voluntad".

Sobre este particular cabe reseñar, por un lado, (i) que las partes no han controvertido que Comercial CRC Limitada es tenedora del camión placa patente KTWG.78-9, en virtud de un contrato de leasing, vehículo en el cual se causaron los daños sufridos por la actora, tenencia que también se encuentra acreditada por el certificado de anotaciones vigentes del vehículo acompañado; (ii) que ha resultado acreditado que dicho vehículo participó en los hechos materia de autos mientras era conducido por Rodrigo Bolvarán, como da cuenta el mérito del proceso y en especial, la sentencia definitiva dictada por la judicatura de Policía Local; y (iii) finalmente, que la empresa demandada no planteó, ni mucho menos probó, que el citado móvil haya sido utilizado en contra de su voluntad en el evento, de modo que esta causal de exculpación no tiene cabida en la especie.

Así las cosas, habiéndose comprobado la concurrencia de las circunstancias que la norma citada prevé para hacer responsable al tenedor del vehículo causante de los daños, en este caso a Comercial CRC Limitada, forzoso es concluir que este último, en su calidad de tal, debe responder solidariamente de los perjuicios provocados a Divalco, por el



vehículo placa patente KTWG.78-9, con ocasión de la colisión acaecida el día 29 de julio de 2019 y que ha sido ya referida precedentemente.

**Vigésimo séptimo:** Que sumado a lo anterior y habiéndose sostenido el rechazo de la alegación efectuada por los demandados, respecto a que la responsabilidad extracontractual demandada encuentra en su base en una infracción que no ha sido declarada en juicio, cabe destacar que en el enunciado de su alegación sostuvo que lo anterior se encontraría prescrito, sin desarrollar su argumento ni aportar antecedentes fácticos en torno a ella, motivo por el cual, se omitirá pronunciamiento respecto de ello.

De lo contrario, se vulneraría el principio de congruencia procesal, dado que el juez no estaría en condiciones de establecer de qué forma se produciría la prescripción, ya que, de hacerlo, incurriría en un vicio de *ultra petita*, al no haber sido denunciado, específicamente, por quien pretende obtener dicha declaración.

**Vigésimo octavo:** Que, previo a determinar la procedencia de la indemnización y su *quantum*, cabe hacerse cargo, primeramente, de las demás alegaciones efectuadas por los demandados, en torno a la falta de legitimación activa y pasiva y que la obligación exigida por la demandante ya fue satisfecha.

**Vigésimo noveno:** Que, en este escenario, cabe precisar que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.

Se ha señalado por la doctrina que: "*Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar (...) preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona*



*en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatío ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros." (Giuseppe Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989).*

Tratándose de una acción de indemnización de perjuicios, los legitimados para ejercer la acción de responsabilidad pueden ser titulares por derecho propio o por derecho derivado, como sucede con los que adquieren por sucesión la facultad de reclamar la indemnización. A su vez, los titulares por derecho propio pueden ser víctimas directas del daño o perjudicados indirectos que sufren un perjuicio que directamente ha recaído en otra persona, llamadas víctimas por repercusión.

En el caso *sub judice*, la sola exposición del arbitrio deja al descubierto que el demandante ha sido el lesionado directo, demandando por los daños que personalmente sufrió por la destrucción de la maquinaria que era de su propiedad, por lo que es factible determinar que el actor tiene legitimación activa.

Ahora, en cuanto al hecho de que el demandante haya contado con un seguro que operó cubriendo una parte o porcentaje de los daños causados, de modo alguno le quita la titularidad para impetrar la acción por los daños que no fueron cubiertos, ya que como se ha dicho, el demandante es el lesionado directo, por lo que su carácter de asegurado, no le hace perder la posición jurídica que le permite exigir la responsabilidad extracontractual respecto de todo el daño causado por el autor y que no fueron indemnizados previamente por la aseguradora.

Esta idea se ve reforzada por el inciso 2° del artículo 1612 del Código Civil, puesto que, si bien operó la subrogación convencional, dicha norma establece que "*si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito*", tal como ha



ocurrido en el caso de marras, por cuanto la aseguradora Liberty cubrió solo un porcentaje del daño directo sufrido por el Divalco.

Por su parte, el artículo 534 del Código de Comercio, consagra la institución de la subrogación legal del asegurador en los derechos contra el tercero responsable y establece en su alcance que el derecho que ha de corresponderle ejercer al asegurador lo es hasta la concurrencia del importe de la indemnización que le hubiese pagado al asegurado para resarcirle el daño y sin que tengan cabida otras consideraciones distintas para su determinación.

A su vez, la misma disposición legal, en su inciso cuarto dispone que el asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro.

Por lo anterior, es dable concluir que el demandante se encuentra debidamente legitimado para accionar en autos y la alegación que cuestiona dicho presupuesto de la acción ha de ser desestimada.

**Trigésimo:** Que, por su parte, el legitimado pasivo en una causa de esta naturaleza es el autor del daño, máxime cuando la demanda de indemnización de perjuicios se fundamenta en normas del estatuto de la responsabilidad extracontractual establecida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, cuya premisa es la comisión de un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, y cuyo autor es obligado a indemnizar perjuicios. Esta premisa reforzada, por el inciso primero del artículo 2316 del Código Civil que establece que "*es obligado a la indemnización el que hizo el daño...*"

Para desestimar tal excepción basta solo considerar que lo que se imputa a los demandados es, por un lado, haber faltado al deber de cuidado que le imponía la Ley del Tránsito en la condición de conductor del vehículo, aunado a la responsabilidad solidaria que recae en el tenedor del mismo por parte de Sociedad CRS Limitada, de lo cual deviene en la responsabilidad extracontractual que se demanda, no siendo posible dirigir la demanda en contra de un tercero que no ha concurrido a la creación del daño.

**Trigésimo primero:** Que, por otro lado, los demandados invocan la ausencia de titularidad pasiva por fundamentarse en que la empresa demandada Sociedad CRS Limitada, ha contratado un seguro con la



aseguradora Renta Nacional, que cubre específicamente la responsabilidad civil extracontractual.

En este escenario, hay que tener presente que la existencia de dicho contrato de seguro, de modo alguno traslada la legitimación pasiva de los demandados en la empresa aseguradora, máxime cuando respecto del conductor este responde personalmente por los daños ocasionados producto de su actuar negligente, no teniendo relación contractual alguna con la empresa Renta Nacional.

Así, las partes que concurrieron a la celebración del contrato fueron solamente Sociedad CRS Limitada y Renta Nacional, correspondiendo la relación contractual entre ellos, siendo carga del asegurado solicitar el cumplimiento del contrato de seguro, si correspondiere y no al demandante de autos.

A ello, cabe agregar que el demandante ocupa la figura jurídica de tercero interesado en cuyo provecho se conviene el contrato de seguro y que, en caso de materializarse el riesgo (siniestro), tiene derecho a cobrar la indemnización. Sin embargo, hay que precisar que este tercero no es parte del contrato y por ende, no debe cumplir con ninguna clase de obligaciones, ni menos se encuentra sujeto a cargas derivadas de dicho acto jurídico, motivo por el cual, no puede accionar de manera directa contra la aseguradora, máxime cuando consta en la póliza del contrato de seguros acompañada que aparece que el asegurado fue Sociedad CRS Limitada, por lo que ocurrido el siniestro y en el caso de encontrarse cubierto el mismo, el importe debe ser pagado al asegurado, al no haberse designado a una persona distinta como beneficiario, razón por la cual los argumentos vertidos para configurar su falta de legitimidad pasiva, serán desestimados.

**Trigésimo segundo:** Que en cuanto a la alegación entorno a que la obligación exigida por la demandante ya fue satisfecha, como corolario de lo anterior, cabe precisar que de aceptar la tesis de los demandados, se contravendría el principio de reparación integral del daño, que ha sido aceptado tanto por la doctrina como la jurisprudencia, en cuanto a que todo daño debe ser reparado en toda su extensión.

Este principio emana de lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, el cual refiere que *“por regla general todo daño que pueda imputarse a*



*malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*". De ahí que se desprende que la reparación sea completa, cubriendo el daño en su totalidad.

De conformidad con este principio, la reparación tiene por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado. A diferencia de las dificultades que suscita en materia de daño no patrimonial, el principio de la reparación integral del daño es ampliamente aceptado en materia de daño patrimonial. (v. Barros Bourie, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 255).

Así las cosas, habiéndose cubierto por la empresa aseguradora contratada por la víctima, solo un porcentaje de los daños sufridos, tal como queda de manifiesto en el informe de liquidación de seguro acompañado, esto no lo inhibe a solicitar la indemnización por los daños que no han sido cubiertos por la aseguradora, subrogándose ésta sólo respecto del daño que efectivamente ha sido indemnizado por Liberty, lo cual deberá tenerse en consideración al momento de determinar el *quantum* de la indemnización solicitada en estos autos.

Todo lo previamente razonado conduce a desestimar las alegaciones efectuadas por los demandados.

**Trigésimo tercero:** Que, rechazadas las alegaciones anteriores, hay que hacerse cargo de la cuantificación del daño, conforme a los perjuicios provocados y para establecerlo, se cuenta con la prueba referida en el considerando octavo, noveno, décimo y undécimo de este fallo.

**Trigésimo cuarto:** Que la parte demandante encauzó su pretensión sobre la base del estatuto de responsabilidad extracontractual. En los artículos 2314 y 2329 del Código Civil se encuentra desarrollado el principio general en materia de reparación que impone a quien ha ocasionado un daño a otra persona, mediando malicia o negligencia, la obligación de compensarlo, disposiciones que corresponde aplicar al caso de autos, en tanto la actora pretende un resarcimiento de parte de los demandados por el hecho ilícito cometido.



Las normas recién indicadas determinan que la cuestión central en esta materia está dada por la existencia de la lesión de un interés significativo de la víctima, en el caso de marras, este descansa en los daños patrimoniales sufridos por Divalco, a consecuencia del actuar negligente del conductor y que se tradujeron en la pérdida total de la grúa de propiedad de la demandante.

Por lo que, habiendo determinado la existencia del daño, corresponderá determinar la procedencia de la indemnización y su *quantum*.

En efecto, conforme al brocardo atribuido a Paulo que establece *actori incumbit probatio reus in excipiendu fit actor*, cuyo correlato normativo lo encontramos en el artículo 1698 del Código Civil, se obliga a cada una de las partes a probar los hechos que intenta hacer valer en su pretensión y resistencia.

Para la doctrina, la carga de la prueba es una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente. El juzgador debe fallar estableciendo los hechos que fueron correctamente probados, es decir, las partes deben convencer al juez sobre la idoneidad de las pruebas, quien tiene la razón.

Así, hay que hacerse cargo de la cuantificación del daño emergente y lucro cesante, conforme a los perjuicios provocados y para establecerlo, se cuenta con la prueba establecida en el considerando octavo, noveno, décimo y undécimo de este fallo.

**Trigésimo quinto:** Que, en lo relativo a la naturaleza del perjuicio sufrido, cabe poner de relieve que el daño emergente viene a constituir, a la luz del artículo 1556 del Código Civil, el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio, por su parte, el lucro cesante contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido.

De lo anterior, es posible señalar que la diferencia entre esos dos elementos del daño está en el hecho de que la pérdida sufrida corresponde a la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado,



mientras que el lucro cesante corresponde a nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente conseguido si no se hubiera verificado el incumplimiento.

**Trigésimo sexto:** Que en el caso de marras, con los antecedentes aparejados al proceso, se tiene por acreditada la existencia del daño emergente reclamado, consistente en la pérdida total de la Grúa Wiggins patente GSYJ-34, con manipulador de neumáticos IMY TH36, de su propiedad, cuestión que por lo demás no ha sido controvertido por los demandados.

Para la determinación del *quantum* del perjuicio, cobra especial relevancia el informe de liquidación N°0006280 emitido por la compañía de seguros generales Liberty efectuado el 19 de diciembre de 2019 y que fuere acompañado por la actora y no objetado de contrario.

En dicho informe se estableció como valor total de la maquinaria a la fecha del accidente, incluyendo la Grúa Wiggins y el manipulador de neumáticos, la suma de US\$ 464.343,1. Dicha suma, fue depreciada considerando que el manipulador se adquirió por el asegurado en febrero de 2013 y la grúa en mayo del mismo año, teniendo al momento del accidente una antigüedad aproximada de 77 meses.

Por lo tanto, se determinó por parte de la aseguradora que la depreciación normal de este tipo de equipos arroja como valor al momento del siniestro la suma de **US\$ 221.409** (dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Así, no habiendo constancia que dicho informe haya sido objetado en su oportunidad por el demandante, en el contexto del siniestro, aplicando la teoría de los actos propios, resulta razonable que este sentenciador estime que el actor aceptó la depreciación propuesta por el liquidadora en su informe y el valor del bien comercial del bien asegurado, antecedente que se tendrá por válido para efectos de la determinación del monto a indemnizar, a falta de otro antecedente idóneo que considere, precisamente, el normal desgaste de la maquinaria siniestrada.

Conforme al mérito del proceso y en especial, a lo consignado por el propio demandante en su libelo, ha quedado establecido que la aseguradora indemnizó a la demandante por la suma total de \$68.321.820,



equivalente según el informe a UF 2.383,64. Así las cosas, habiendo establecido el informe que la pérdida de las maquinarias, debidamente depreciadas, ascendía a US\$221.409 (dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), si se le resta la suma antes señalada, al valor equivalente a la fecha de emisión del informe de liquidación, esto es, a 696.62, la Aseguradora pagó la suma de US\$98.076,16, razón por la cual, la diferencia de la pérdida determinada y no objetada corresponde a US\$123.332,84, cantidad equivalente a la fecha de dictado de la sentencia a **\$121.348.415** (ciento veintiún millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos quince pesos) que corresponde al saldo no cubierto por la aseguradora, monto que deberá ser pagado solidariamente por los demandados (dólar observado al 25 de octubre de 2022).

**Trigésimo séptimo:** Que en cuanto al lucro cesante reclamado, entendiéndolo como la pérdida de la legítima ganancia que hubiera en este caso obtenido la actora de no haberse producido el suceso generador de perjuicios, este ítem que requiere de valoraciones y datos objetivos que permitan desprender verosímilmente un curso normal sobre la ganancia hasta ahora producida y además que permitan su cuantificación.

Así, ha de considerarse que éste importa dos circunstancias. La primera de ellas, es que se trata de un evento futuro, y el segundo, es que debe ser cierto.

En dicho sentido, la expectativa que manifiesta la demandante de haber percibido durante todo el tiempo que refiere en la demanda la suma que reclama, en cuanto a las ganancias que obtenía con los servicios prestados por la maquinaria dañada, se trata de un daño cierto que, en tal calidad y al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 1556 del Código Civil, merece ser indemnizado, por cuanto resulta atribuible al actuar de los demandados.

En el caso de marras, las facturas acompañadas y que no fueron objetadas, dan cuenta de los ingresos brutos obtenidos por el demandante por el período que media entre enero y junio de 2019, ambos inclusive, por un total neto de \$266.024.141. Si dicho ingreso total se divide por los mismos seis meses, se establece un ingreso bruto promedio de \$44.337.356.



Dicha cantidad es el promedio derivado de los seis meses de ingresos derivados de los servicios prestados por dicha maquinaria que el actor logró acreditar en el proceso y que la demandada no cuestionó, datos objetivos que valorados conforme a las reglas de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, permiten establecer una presunción judicial con la gravedad y precisión que exige el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil.

Sin embargo, el actor divide sin mayor explicación el ingreso bruto real acreditado de \$44.337.356 a la mitad, esto es, \$22.168.678, sosteniendo que dicha suma correspondía al promedio mensual neto, sin dar mayores explicaciones de ello, reduciendo su pretensión a la mitad.

Luego, sobre esta cantidad establecida en la sentencia, que por cierto es menor a la establecida con la prueba rendida, el propio demandante fija un período de lucro cesante de 12 meses, sin estarse el mayor tiempo que pudo haber tenido de vida útil la maquinaria, restringiendo su pretensión a solo 12 meses.

Por último, unilateralmente el actor aplicó un costo operacional sobre los ingresos disminuidos por el mismo, en un 50%, delimitando la ganancia en la suma de \$22.168.678, pero cuando calcula dicho ingreso neto por 12 meses y le resta el 50% de costo estimado, la suma resultante no corresponde, desde que al resultado real es \$133.012.068 y no la suma menor determinada en la demanda por \$130.012.068.

En este punto, cobra especial relevancia el principio de congruencia procesal y el *petitum* de la demanda, donde el juez, no obstante haber constatado la procedencia de una indemnización mucho mayor a la pedida, debe estarse a las cantidades demandadas por el actor a fin de no incurrir en un vicio de *ultra petita*.

No está demás precisar que el costo operacional calculado por el actor no resulta desproporcionado y se ajusta a una lógica contable prudencia, teniendo presente que la propia ley de la renta presume en algunos casos los gastos derivados de ingresos por concepto de honorarios en un 30%, cuando tributen sin contabilidad.

Por lo anterior, hay que poner de relieve dos cosas: la primera, es que el propio actor circunscribió su pretensión de lucro cesante a 12 meses; la



segunda, que el actor delimitó la ganancia líquida derivada de las facturas en un 50% menos de la suma establecida y, además, le aplicó a la cantidad rebajada un costo operacional del 50%, suma que en definitiva, igualmente fue menor en \$3.000.000 a la cantidad que debió consignar en su libelo.

Así las cosas, teniendo presente los antecedentes antes descritos y pese de haberse justificado ingresos brutos mayores a los consignados en la demanda, este sentenciador debe estarse a lo pedido en el libelo y determinar el lucro cesante en un período de 12 meses, a razón de una ganancia promedio de \$22.168.678, que fue objeto de una reducción de costos estimados por un 50%, lo que permite establecer el lucro cesante en la suma de **\$130.012.068**, suma que si bien es inferior en \$3.000.000 a la cantidad que aritméticamente procede, es la que se consigna en la demanda y por la cual este sentenciador puede condenar.

**Trigésimo octavo:** Que el resto de la prueba rendida, no altera lo concluido, tampoco así la prueba aportada por la demandada Sociedad CRC, por cuanto la existencia de un seguro contratado por éste, en nada lo exculpa de la responsabilidad atribuida, ni tienen el mérito de disminuir los montos señalados precedentemente.

**Trigésimo noveno:** Que la suma ordenada pagar en el motivo trigésimo sexto y trigésimo séptimo, se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre el mes anterior en que se notificó la demanda y el mes anterior al del pago efectivo.

En relación con los intereses, se devengará el corriente, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley N°18.010, el que se devengará desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 1551 N°3 del mismo cuerpo normativo.

### **III. En cuanto a la demanda reconvenzional.**

**Cuadragésimo:** Que, en cuanto a la demanda reconvenzional, fundada en la retención por parte de Distribuidora Divalco S.A, de la cama baja de su propiedad, cabe precisar que en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de enero de 2021, la demandante se desistió de lo pedido por concepto de lucro cesante, prosiguiéndose respecto de lo demandado por daño emergente.



**Cuadragésimo primero:** Que para una acertada resolución, cabe poner de relieve, que el presupuesto de la responsabilidad se encuentra en el daño o, dicho de otra forma, en el incumplimiento de un deber que causa daño. Sin daño, no hay responsabilidad civil. El daño es condición esencial de la responsabilidad patrimonial.

Así, la carga de probar la existencia del hecho que reclama y los perjuicios demandados por concepto de daño emergente, es de quien lo alega, en concordancia con el ordenamiento positivo nacional que regula el *onus probandi* en el artículo 1698 del Código Civil, al señalar que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad extracontractual, son cuatro los elementos que configuran un hecho ilícito, delictual o cuasidelictual, a saber: **1.** La existencia de un daño; **2.** Un daño imputable: la culpa o dolo; **3.** La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño; y **4.** Capacidad delictual.

**Cuadragésimo segundo:** Que de una revisión de los antecedentes y de la prueba aportada por la demandante, la que solo consistió en un certificado de dominio vigente de la cama baja placa patente HXFH-50, mediante la cual se acredita el dominio a nombre de Comercial CRC Limitada, no existe ningún elemento de convicción que permita tener la certeza indubitable de la afectación que alega el demandante, por lo que, siendo el daño una condición esencial para la existencia de responsabilidad, cuestión que no se probó, no es posible tener por acreditado el cumplimiento de los presupuestos legales que hacen procedente la responsabilidad aquiliana, por lo que, la demanda reconvencional **será rechazada.**

**Cuadragésimo tercero:** Que habiendo resultado vencidos en lo esencial los demandados Comercial CRC Limitada y don Rodrigo Bolvarán, y estimando que la defensa efectuada no se subsume dentro de la hipótesis de litigación con motivo plausible, serán condenados al pago de las costas.

En el caso de la demanda principal y subsidiaria por responsabilidad contractual en contra de Joy Global, pese haber sido vencida la demandante, estimándose que este tuvo motivo plausible para litigar, cada parte se hará cargo de sus costas.



Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1698, 1551, 1556, 1557, 1558, 1559, 2314 y 2329 del Código Civil; artículos 144, 160, 398, 437, 680 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, **se decide**:

I. Que **se rechaza**, sin costas, la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida por **Distribuidora Divalco S.A.**, en contra de **Joy Global Chile S.A.**

II. Que **se rechaza**, sin costas, la demanda subsidiaria de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida por **Distribuidora Divalco S.A.**, en contra de **Joy Global Chile S.A.**

III. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios, deducida por **Distribuidora Divalco S.A.**, en contra de **Sociedad Comercial CRC limitada** y de don **Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia**, solo en cuanto se condena a los demandados al pago a favor de la demandante de la suma de **\$121.348.415** por concepto de año emergente y **\$130.012.068** por lucro cesante, más intereses, debiendo ser pagadas de manera solidaria por los demandados, con los reajustes e intereses conforme a lo razonado en el motivo trigésimo sexto y trigésimo séptimo.

IV. Que **se rechaza** la demanda reconventional deducida por **Sociedad CRC Limitada**, en contra de **Distribuidora Divalco S.A.**

V. Que **se condena en costas** a los demandados **Comercial CRC Limitada** y don **Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia**.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad**

**Rol N° C-12.579-2020.**

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZQXBXGGRY

